Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible consultar los antecedentes del apoderado judicial JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, toda vez que la página del Consejo Superior presentó un error, no obstante, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional, estando la misma vigente (Doc 02), a su vez, el apoderado no presenta sanciones vigentes. Igualmente, las cédulas de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional. Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 30 de abril de 2024
María Susana Zapata Ruiz
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	- MARIZELLA CANO JIMENEZ
Radicado	05001 40 03 **028 2024-00397** 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra de la señora MARIZELLA CANO JIMENEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. en contra de la señora **MARIZELLA CANO JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($11’509.350)** como capital contenido en el pagaré Nro. 10026231., más los intereses moratorios que se causen a partir del 19 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe al Despacho la forma en que fue aplicado el abono informado en memorial 04 de abril de 2024 (Doc 07, C01Principal), con el fin de que sean considerados al momento de liquidar el crédito.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el articulo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que

crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con la T.P 246.738 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ec9d4f438d529389ea50d1d77ceac13ae1511e53f85d6e55955dc677076e1**
Documento generado en 02/05/2024 07:12:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica